



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).
En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia **2021 - 00235**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 110013105033 2020 00 235 00			
ACCIONANTE	JOSE EDILBERTO VEGA SUAREZ	DOC. IDENT.	19.128.523
ACCIONADO	SURA EPS		
DERECHO	SALUD Y VIDA DIGNA		
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 8 de junio de 2021, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

JOSE EDILBERTO VEGA SUAREZ presentó solicitud de tutela contra **SANITAS EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **SALUD y VIDA DIGNA**, los cuales considera vulnerados por cuanto la EPS SURA se niega a efectuarle la cirugía denominada **ADENOMECTOMIA o PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL** ORDENADA por el médico tratante el 8 de marzo de 2021.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. El señor **JOSE EDILBERTO VEGA SUAREZ** en su condición de afiliado cotizante a EPS SURA, es una persona con 70 años de edad, que padece entre otras de **HIPERPLASIA PROSTATICA**, frente a esta enfermedad, el médico tratante de la entidad **UROBOSQUE** convenio de SURA EPS Urología el 03 de marzo de 2021 ordeno cirugía denominada **ADENOMECTOMIA o PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL**, solicitud que se encuentra con las respectivas ordenes de **ANESTESIA** radicadas en la plataforma de oficina virtual de SURA EPS desde el 24 de marzo de 2021 con el número de solicitud 48160899, cuya respuesta por parte de la EPS accionada el 30 de abril de 2021 emitió el concepto de "ANULADO" sin dejar algún comentario de la razón de la anulación.
2. Después de varios intentos de comunicación con SURA EPS a través de sus líneas telefónicas, ha sido posible.
3. Actualmente la cirugía es de carácter urgente, puesto que la **HIPERPLASIA PROSTATICA** está deteriorado sus riñones y por ende su salud y calidad de vida, ya que desde el 30 de marzo de 2021 se encuentra sondeado, ha tenido que recurrir en varias ocasiones a urgencias debido a su complicado estado de salud.
4. A la presentación de la tutela el accionante se encuentra hospitalizado en La Clínica Palermo debido a que los síntomas que había presentado siguen persistiendo, generando una infección severa en los riñones y otros diagnósticos que no son favorables y que están afectando enormemente su aspecto físico y mental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que los ingresos del accionante son de exactamente dos (2) SMLMV correspondientes a \$ 3.500.00, pero SURA EPS; le cobra cuota moderadora de \$14.000 por cada servicio que le presta como si sus ingresos correspondieran a 4 y 5 veces el SMLMV, caso puntual fue el 16 de marzo de 2021 cuando era una única fórmula de medicamentos tenía que pagar \$ 28.000 de cuota moderadora, como solo pudo pagar \$ 14.000 no le entregaron la insulina que es un medicamento esencial para la diabetes y que es parte de la fórmula de medicamentos al igual que los exámenes de laboratorio, cada uno cuesta \$ 14.000 estando en la misma orden, teniendo en cuenta que este cobro exagerado de \$14.000.00.

II. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Admitida la tutela el 26 de mayo de 2021, se dio traslado de la acción de tutela a la EPS SURA para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en la acción de tutela y se ordenó la vinculación de Jhon Alejandro Neira Pachón.

III. RESPUESTA DE LA EPS SURA

Dando respuesta al requerimiento de tutela, la EPS accionada manifiesta:

En primer lugar, se informa que, la paciente es una usuaria de paciente de 70 años (sic), cotizante activo, a quién se le realiza trazabilidad del caso y se emite respuesta en los siguientes términos:

En segundo lugar, desde el área de salud se informa que, se procedió a generar la orden de autorización para el procedimiento PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL solicitado para el usuario, y de igual manera, se envía la orden referida al correo ASTRAVIG@GMAIL.COM En ese sentido, igualmente, es importante poner de presente que conforme a lo dispuesto por la circular 081 de 2021, actualmente solo está en posibilidad de realizar procedimientos de urgencias y, por cuanto, los procedimientos quirúrgicos electivos se encuentran restringidos y no se programarán estos servicios hasta levantamiento de la limitante. de igual manera, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, el historial de autorizaciones, la orden de autorización del referido procedimiento y pantallazo adjunto, junto al presente Memorial para que se verifique lo pertinente.

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA Orden No.: 934-195141100
Fecha de Expedición: 2021/05/18 Hora: 14:11:31
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recbro: NO APLICA

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

CC 19128523 JOSE EDILBERTO VEGA SUAREZ COTIZANTE ACTIVO Edad: 70 años
Fecha N: 1950/11/20 Semanas Cotizadas: 81 Plan: POS CENTRO MEDICO SURA SUR
Tel: 7908009 Tel Contacto: 6427738 Celular: 3202279331 Correo: ASTRAVIG@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

UROBOSQUE NIT 830058292 CH: 110010369401
Dirección: CL 134 # 7 - 83 TORR PI 3 6 CONS 1 Datos de Contacto: 6482254-6483954

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: B Valor: Tope Máximo:
Tipo de Cobro: COTIZANTE EXENTO
Porcentaje de Copago:
Cobrado en:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
602002	602002	603100	PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL SQD	N40X	1

ADICIONALES

Código Tarifario	Código Adicional	Descripcion
603100	108	SOPORTE ANESTESICO PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO

OBSERVACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, en tercer lugar, respecto del cobro frente a las cuotas moderadoras, se informa que el usuario se encuentra actualmente en el sistema en categoría B, que pertenecen a los ingresos de 2 a 5 SMLM, y por cuanto, siendo el valor de la cuota moderadora de 14000 pesos; y En este sentido, por tanto, lo que se encuentra pagando el usuario actualmente se encuentra conforme a los lineamientos y valores establecidos para los usuarios que se encuentran en esa categoría, y sin incurrir en pago excesivo alguno. De igual manera, nos permitimos adjuntar de manera respetuosa, el soporte de los valores de la cuota moderadora registrados en el sistema EPS SURA, el soporte de la categoría registrada del usuario en el sistema y pantallazos adjuntos, junto al presente Memorial para que se verifique lo pertinente:

2. RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

2.1. Valor de la Cuota Moderadora 2021

RANGO DE IBC EN SMLMV (1)	CUOTA EN % DEL SMLDV (2)	VALOR CUOTA MODERADORA 2020	VALOR CUOTA MODERADORA 2021	INCREMENTO 2021/2020
MENOR A 2 SMLMV	11,70%	\$ 3.400	\$ 3.500	2,94%
ENTRE 2 Y 5 SMLMV	46,10%	\$ 13.500	\$ 14.000	3,70%
MAYOR A 5 SMLMV	121,50%	\$ 35.600	\$ 36.800	3,37%

(1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – Decreto 1785 de 2020

(2) Salario Mínimo Legal Diario Vigente

Nota: Los valores resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos en el Artículo 8o. del Acuerdo 260 del CNSSS, se ajustarán a la centena más cercana. (Acuerdo 030 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, parágrafo del Artículo Décimo Primero) y de conformidad con lo determinado en la Ley 1955 de 2019, se calculan con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT, con un crecimiento relativo de 1.78.

HISTORIA CLÍNICA

Paciente: CC 19128528 JOSÉ EDILBERTO VEGA SUÁREZ Edad: 70 Años

Información Básica

- Historia Médico General
- Historia MD especialista
- Historia Riesgos Cardiovascul
- Historia Hospitalización
- Historia Urgencias y AP
- Historia otras utilidades
- Historial de Documentos
- Historia Médico General
- Historia Notas de Enfermería
- Historial de Marcación
- Historia Precedimientos Quiru
- Autorizaciones EPS SURA
- Historia Salud Ocupacional
- Medicina Laboral
- Historia Expedientes
- Expedientes
- Historia Seguimiento
- Historia Atención Domiciliar
- Historia Odontología
- Otras Historias Especialistas
- Registro clínico digital
- Historia Clínica de PHC
- Salir

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Email: ARTHAMR@GMAIL.COM

Teléfono: 5427738

Celular: 3202278931

Usuario autoriza que la información acerca de sus solicitudes de autorización e información general sean enviadas por correo y celular:

Actualizar Datos de Contacto

INFORMACIÓN BÁSICA DEL PACIENTE

Afiliado con marcaciones especiales: INSUFICIENCIA CARDIACA.

Identificación:	CC 19128528	Nombre Completo:	JOSÉ EDILBERTO VEGA SUÁREZ
Estado:	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL	Numero Semanas Cotizadas:	81
Tipo de Afiliación:	COTIZANTE	Tipo de Usuario:	CONTRIBUTIVO
Grupo:	B	Cliente Convenio:	EPS SURAMERICANA S.A.
EPS Actual:	No disponible	I.P.S.:	CENTRO MEDICO SURA SUR
Médico Familiar:	CATALINA NIVIA ORTIZ	Odontólogo Familiar:	No disponible
Médico de Seguimiento Integral ARL:	No disponible		
Programas a que pertenece:	No disponible	Sexo:	Masculino

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en providencia del 08 de junio de 2021, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante al considerar que una vez revisada la orden médica proferida por el médico tratante del señor José Edilberto Vega Suárez de fecha 8 de marzo de 2021 infiere que si bien la misma da cuenta de la necesidad que tiene la agencia de que se le suministre el procedimiento quirúrgico objeto de tutela, lo cierto es que en ella el médico no indicó que dicho procedimiento tuviera carácter prioritario, urgente o vital y, que tal como obra en la historia clínica, el médico tratante ese mismo 8 de marzo de 2021 en el acápite de concepto indicó que era prioritario derivar al paciente sonda uretral, que la misma ya le fue

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.: 11001 05 033 2020 00 235 01

ACCIONANTE: JOSÉ EDILBERTO VEGA SUÁREZ

ACCIONADO: EPS SURA

ocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministrada según se señala en los hechos de la tutela, mas no sucedió lo mismo frente al procedimiento quirúrgico respecto del que el que el galeno expresamente señaló: "ENTREGÓ ÓRDENES DE MANEJO QUIRÚRGICO PRÓSTATA TÉCNICA ABIERTA, EXPLICO EN QUÉ CONSISTE, RIESGOS Y BENEFICIOS. SOLICITO PREQUIRÚRGICOS, VALORACIÓN PRE ANESTÉSICA".

Aunado a lo anterior señala el juez de primera instancia que, conforme a la orden de autorización emitida por la EPS Sura para el servicio quirúrgico autorizado, el tipo de evento corresponde a uno de tipo ambulatorio electivo debido a la contingencia actual por el COVID-19, no se realizarán cirugías no prioritarias que no sean de carácter urgente y que no comprometan la vida.

Con lo anterior concluye la juez de instancia que el actuar de la EPS sura no obedece a un capricho a una traba administrativa sino que corresponde a una actuación válida razonable y legítima encaminada a garantizar el bienestar y la salud de sus pacientes en general y la de los usuarios del sistema de salud y en ese sentido como la cirugía requerida por el aquí accionante es de carácter electivo, no es urgente o vital, deberá esperar a superar el estado de emergencia para acceder a la programación del procedimiento quirúrgico además por considerar que ordenar su práctica en la actualidad supondría un riesgo mayor para su salud.

Igualmente, señala que respecto a los valores de copago atacados en esta tutela señala que no se advierte actuar irregular por parte de la EPS Sura, en tanto los valores cobrados al señor Vega Suárez corresponden a la tabla de valores de cuota moderadora para el año 2021 dispuesta por el Ministerio de salud y protección social.

En consecuencia, resuelve negar el amparo de los derechos fundamentales a la salud vida e integridad personal del señor José Edilberto Vega Suárez frente a la pretensión de realización del procedimiento quirúrgico y declarar improcedente la acción de tutela frente al cobro de un valor menor por concepto de cuotas moderadoras

V. IMPUGNACIÓN

Solicita la parte accionante, revocar la sentencia de tutela de primera instancia argumentando:

"Se niega a cumplir el mandato legal y constitucional a la salud y la vida, se funda en consideración inexacta, cuando no totalmente errónea, se incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios insertos en el expediente. Sin embargo, ninguno de los argumentos señalados en la solicitud de tutela mereció la atención del señor juez, con grave detrimento del debido proceso... cumpliendo los requisitos legales, el solicitante en su petición original, tenía derecho a que la administración de SURA EPS, le asignará una entidad que le suministre el procedimiento quirúrgico cosa que a la fecha no ha ocurrido...UROBOSQUE ya manifestó que esa entidad no hace ese tipo de procedimiento, porque el paciente es anticoagulado con Warfarina y requiere de hospitalización o seguimiento por medicina especializada Urología tercer nivel..."

Con respecto al excesivo cobro de cuotas moderadoras también se interpreta erróneamente cuando el acuerdo 260 de 2004, establece que para aplicar el cobro de una categoría a otra de cuotas moderadoras se debe tener en cuenta la centena inmediatamente superior y en el caso de mi padre, no aplica porque esa centena no la devenga, en su caso debería devengar 2 salarios mínimos legal es más \$ 100,00 cosa que no sucede y según la norma legalmente la cuota moderadora corresponde a \$ 3.500,00 y no 14.000,00 pero el señor juez, desconoce el acuerdo 260 y el parágrafo del artículo 8° y por ende el artículo 53 de la constitución y 21 del código sustantivo del trabajo a la cual el señor juez en ningún momento en su sentencia hace referencia...por el contrario la actitud del señor juez, constituye conducta irregular y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

arbitraria objeto de investigación de toda índole, como se puede observaren esta sentencia se viola la constitución y la ley quedando solo en el papel, al negarse derecho a la salud y desconocer a demás acuerdos y normas que rigen el sistema de salud, visualizando una parcialidad con la parte dominante EPS SURA.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la EPS SURA ha vulnerado los derechos fundamentales de salud y vida digna a la accionante al negarse a practicarle la cirugía denominada ADENOMECTOMIA o PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL ORDENADA por el médico tratante el 8 de junio de 2021.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida (i) el derecho a la salud en le marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015); (ii) el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional (iii) caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*.⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T.206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.



iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud i) vulnere la dignidad humana; ii) que tal vulneración afecte a un sujeto de especial protección constitucional; iii) y que como consecuencia de esto, se ponga a la persona en una situación de indefensión al no contar con los recursos económicos para hacer valer su derecho¹¹.

Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando:

- a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS;
- b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹².

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva”¹³.

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹⁴.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1182 de 2008.

¹² Sentencia T-121 de 2015.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

“(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

“(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”¹⁵. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.**”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto). En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el *pro homine* que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se realizó el control previo a la Ley Estatutaria, señaló lo siguiente en cuanto a este principio y su importancia:

*“En relación con el derecho a la salud, el principio *pro homine* se concretaría en la siguiente fórmula: **‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.** (...)”¹⁷. Esta fórmula, obviamente variará si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del **derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de estos debe

¹⁵ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Sentencia T-234 de 2014.

¹⁷ Sentencia T-760 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁸ y asegurar la efectiva prestación del servicio¹⁹.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, este “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”²⁰.

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

“(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad”²¹.

Conforme a lo ya mencionado por el Despacho en acápites anteriores de esta providencia, y en concordancia con lo establecido en el Constitución Política, el derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental en sí mismo dada su naturaleza, lo cual hace viable obtener su protección a través de la acción de tutela, lo cual ha sido confirmado por la Ley 1751 de 2015 y la sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, tratándose del derecho a la salud La Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación del artículo 4º de la Convención ha señalado:

“En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.”²².

¹⁸ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

¹⁹ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.

²⁰ Sentencia T-121 de 2015.

²¹ Sentencia T-121 de 2015.

²² <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo28.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. DISPOSICIONES DISTRITALES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA COVID

Es de señalar que la EPS basa su defensa en la Circular 081 de 2021 mediante la que se decretó:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA ALERTA ROJA: *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 193 de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 207 de 2020, y con fundamento en el indicador "porcentaje de ocupación de las unidades cuidado intensivo adulto UCI-COVID-19" de la ciudad de Bogotá al 14 de abril de 2021, declararse la ALERTA ROJA en el sistema hospitalario de la ciudad con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia por COVID-19 en el Distrito Capital y la red prestadora de servicios de salud*

Igualmente, en la misma circular en el artículo cuarto al segundo se establece que las instituciones prestadoras del servicio de salud deberán acatar como directriz:

2. suspender y reprogramar los procedimientos quirúrgicos de baja, mediana o alta complejidad electivos o diferibles, que puedan requerir hospitalización general, unidad de cuidado intensivo o intermedio. se exceptúan la atención oncológica y pediátrica.

En el mismo sentido el Decreto 264 con vigencia del 15 de julio de 2021, seguida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificó el artículo 9 del Decreto Distrital 199 del 4 de junio de 2021 así:

ARTÍCULO 9.- AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS. *Se autoriza la realización de procedimientos electivos, de los diferentes servicios de internación, quirúrgicos, consulta externa, protección específica y detección temprana, de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica.*

(...)

Parágrafo 1. *Las IPS de la red pública y privada de la ciudad deberán garantizar la oferta máxima de camas para hospitalización, cuidado intermedio y cuidado intensivo, en caso de requerirse, de acuerdo con el comportamiento de la pandemia por COVID-19; debiendo, como mínimo, garantizar la capacidad máxima de UCI que tuvo la ciudad durante el tercer pico.*

Parágrafo 2. *Las IPS de la ciudad deberán priorizar las acciones de su plan de expansión y/o de reorganización de servicios asistenciales orientadas a garantizar la disponibilidad del talento humano en salud requerido, los equipos biomédicos suficientes, los insumos médicos y medicamentos necesarios, incluyendo los elementos de protección individual, así como la capacidad instalada de camas hospitalarias y unidades de cuidado intermedio e intensivo tanto para COVID-19 como para los otros eventos que lo requiera.*

IV. CASO CONCRETO.

JOSE EDILBERTO VEGA SUAREZ presentó solicitud de tutela contra **SANITAS EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **SALUD y VIDA DIGNA**, los cuales considera vulnerados por cuanto la EPS SURA se niega a efectuarle la cirugía denominada **ADENOMECTOMIA o PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL** ordenada por el médico tratante el 8 de marzo de 2021, todas las disposiciones de la circular 081 de 2021 emitida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Al respecto tal como lo señala la juzgadora de primera instancia en la orden de autorización número 934-195141 100 de fecha 18 de mayo de 2021 emitida por la EPS Sura (f. 91 Dig Contestacion Sura), para el servicio **PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL** se consigna como tipo de evento: **"AMBULATORIO ELECTIVO"** advirtiendo en el cuadro de observaciones que, dada la contingencia actual por COVID-19, no se llevarán a cabo cirugías



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no sean de carácter urgente, prioritario o que comprometan la vida a fin de no comprometer la capacidad hospitalaria y de UCI instalada actualmente.

Pues bien, en ese sentido ha de advertirse que la Circular 081 de 2021, fundamento de defensa de la EPS accionada, si bien ordena que las cirugías de tipo electivo deben ser suspendidas, también establece como obligación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud REPROGRAMAR las mismas, situación que no ocurrió en este caso, pues a la fecha de resolución de la presente providencia se advierten que la cirugía ordenada al accionante no le ha sido programada.

Así mismo, tal como se señaló, el Decreto 264 de 2021 con vigencia a partir del 15 de julio de 2021, mediante el que se modificó el artículo 9º del Decreto Distrital 199 2021, se autorizó la realización de procedimientos electivos, caso en el que se encuentra en curso el aquí accionante, por lo que no hay lugar a estimar los argumentos esbozados por la EPS Sura y si en cambio, elevar medidas de protección constitucional para proteger el derecho fundamental de la salud del señor José Edilberto Vega Suarez y en ese sentido, ordenar que de manera inmediata se le programe la práctica de intervención quirúrgica denominada PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL teniendo en cuenta que requiere hospitalización o seguimiento por Medicina Especializada Urología Tercer Nivel, conforme a la descripción realizada por la médico tratante (f. 6 Dig Escrito de Impugnación), advirtiendo a la EPS Sura que deberá abstenerse de generar actos dilatorios de carácter administrativo para la realización efectiva de la cirugía aquí señalada.

Ahora bien, frente a los copagos sobre los que solicita la parte accionante se disminuya el valor de cobro al que corresponde a la categoría A, habrá de señalarse que tal como lo señala la a quo, la accionante en el escrito de tutela señala que el señor Vega Suárez tiene ingresos de "exactamente dos salarios mínimos", producto de reconocimiento pensional por pensión de vejez y pensión de sobrevivientes, situación que conforme las tablas de copago dispuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 8º del Acuerdo de 260 de 2004 expedidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante el que se establece el monto de las cuotas moderadoras para los afiliados cotizantes, se encasilla claramente en la categoría B pues IBC por corresponder a dos (2) salarios mínimos. Advirtiendo que el parágrafo del artículo octavo del acuerdo 260 de 2004, hace referencia a los valores resultantes de la aplicación de los porcentajes más no de los valores IBC, valores estos que serán objeto de ajuste a la centena inmediatamente superior.

Así mismo es del caso señalar que las enfermedades que padece el señor José Edilberto Vega Suárez, conforme las disposiciones del Acuerdo 260 de 2004, la Resolución 3474 de 2009 y la Resolución 5521 de 2013, no corresponden a enfermedades catastróficas o de alto costo que se encuentren exentas de copago.

De manera que, en este sentido se confirmará la decisión adoptada al respecto por la juez de primera instancia concretamente el inciso segundo de la providencia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 8 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la **SALUD** de **JOSE EDILBERTO VEGA SUAREZ** identificado con la C.C. No. 19.128.523.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia programé la práctica de intervención quirúrgica denominada PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL teniendo en cuenta que requiere hospitalización o seguimiento por Medicina Especializada Urología Tercer Nivel, ADVIRTIENDO a la EPS SURA que deberá abstenerse de generar actos dilatorios de carácter administrativo para la realización efectiva de la cirugía aquí señalada.

TERCERO: CONFIRMAR el inciso segundo de la providencia impugnada, en el sentido de declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la pretensión de cobro de un valor menor por concepto de cuotas moderadoras, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ